

ha depositado su importe, la ha acaudado ó es acreedor por el del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

Art. 572.—El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó el del 6 por 100 anual si no existe pacto.

Art. 573.—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 574.—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de acaudar ó depositar su importe.

Art. 575.—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

Carta de dote.—El instrumento público y autorizado por escribano en que se sientan todas las alhajas y caudal que lleva en dote la mujer al matrimonio. Véase *Matrimonio* (Escriche).

Carta ejecutoria.—El testimonio que se da á la parte vencedora en un pleito, haciendo una relación sumaria del litigio, é insertando la sentencia y el auto en que ésta se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, para que pueda trabar ejecución en los bienes del deudor, ó hacerse poner en posesión de la cosa demandada, según fuere la acción (Escriche).

Carta de emplazamiento.—El despacho ó papel con que se cita ó emplaza á alguno para que comparezca en el tribunal de justicia. Véase *Citación* (Escriche).

Carta de fletamento.—La escritura hecha ante escribano, ó el papel firmado por las partes con intervención de corredor ó sin ella, para comprobar el contrato de fletamento ó alquiler de la nave para conducir mercaderías. Hoy se llama póliza de fletamento. Véase *Fletamento* (Escriche).

Carta de libre.—En lo antiguo se llamaba así el finiquito ó liberación que los menores dan al tutor, concluida la tutela (Escriche).

Carta de naturaleza.—La cédula ó despacho en que el soberano concede á un extranjero el privilegio de ser tenido por natural del país, para poder gozar de los derechos propios de los naturales. Véase *Naturaleza* (Escriche).

Carta de pago.—El instrumento público ó privado, en que el acreedor confiesa haber recibido del deudor la cantidad que le debía (Escriche).

Carta de pago y lasto.—El instrumento ó recibo que da el acreedor al que le paga por el deudor, cediéndole la acción que tenía para que pueda recobrar de éste ó de otros obligados la cantidad que satisface. La palabra *lasto* viene, según algunos autores, del verbo latino *lao*, que significa pagar. Véase *Beneficio de cesión y Obligación* (Escriche).

Carta de personería ó de procuración.—Antiguamente se llamaba así el poder para pleitos y otras dependencias. Véase *Poder y Procurador* (Escriche).

Carta misiva.—Véase *Carta* (Escriche).

Carta partida por A. B. C.—El instrumento que se otorgaba entre dos ó más interesados en un negocio ó contrato, escribiendo dos veces la convención en un mismo papel ó pergamino, y poniendo en medio de los dos escritos las letras A. B. C. en tamaño grande. Se partía en seguida el pergamino cortando estas letras, de modo que la mitad de ellas iba en cada mitad del pergamino, y en ambas quedaba de un mismo tenor escrito todo el contrato: los dos pedazos del pergamino ó papel así escrito eran originales, se llamaban cartas partidas por A. B. C., y en todo tiempo hacían fe, cotejándose y uniéndose ambos (Escriche).

Carta de quitación ó de quito.—La carta ó libelo de repudio, que era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba á la mujer y

dirimía el matrimonio. Se llamaba carta de *quitación* ó de *quito*, que significaba remisión ó liberación de una deuda, porque el marido libertaba á la mujer de la obligación que había contraído (Escriche).

Carta de recomendación.—Véase *Recomendación* (Escriche).

Carta receptoria.—El despacho que se da al receptor para que en su virtud haga alguna probanza ú otras diligencias (Escriche).

Carta de seguro.—La carta de amparo ó el salvoconducto que se da por la autoridad pública á alguna persona para que pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro (Escriche).

Carta de vecindad.—El despacho ó título que se da á alguno para que sea reconocido y tratado como vecino de algún pueblo, y pueda gozar de los fueros y privilegios que tienen sus vecinos. Véase *Vecino* (Escriche).

CARTAS de contramarca.—Las que da un gobierno á sus súbditos para que puedan corsear y apresar las naves y efectos de los de otra potencia, que ha dado cartas de represalia ó de marca contra los suyos (Escriche).

CARTEL.—El papel que se fija en algún paraje público para hacer saber alguna cosa:—el escrito en que se ponen las condiciones con que se ha de ejecutar el cambio ó rescate de los prisioneros que se hacen en la guerra;—y antiguamente el papel escrito en que uno desafiaba á otro para reñir con él, y que solía contener el motivo, lugar, modo, día y hora del combate. Véase *Duelo*. En Cataluña es el mandamiento de ejecución (Escriche).

CARTILLA.—El testimonio que se da á los examinados y aprobados en alguna ciencia, facultad, arte ú oficio, para que puedan ejercer su profesión. Véase *Oficio* (Escriche).

CARTULARIOS.—Entre los Romanos eran los que tenían el encargo de cuidar, examinar y reconocer las cartas, tablas ó instrumentos públicos, y equivalían bajo cierto aspecto á nuestros archiveros. Entre nosotros se denominan *cartularios* los escribanos, porque actúan en las causas y extienden las escrituras que antiguamente se llamaban cartas (Escriche).

Cartularios.—Los libros antiguos de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades copiaban sus privilegios, inmunidades, exenciones, escrituras de pertenencias y contratos de compras, ventas, permutas, etc. Como los que hacían estas copias no siempre se esmeraban en manifestar mucha fidelidad, suelen hallarse en los cartularios algunas piezas enteramente falsas, y otras substancialmente alteradas, como puede echarse de ver comparando los originales con las copias, y aun cotejando los cartularios antiguos con otros más modernos en que se encuentran los mismos actos (Escriche).

CASA.—El edificio hecho para habitar:—el conjunto de hijos y domésticos que componen una familia:—los estados y rentas de algún señor;—y la descendencia ó linaje que tiene un mismo apellido (Escriche).

Casa de corrección.—El establecimiento público en que se encierra por algún tiempo á las mujeres de mala conducta ó á los hijos de familia que se pervierten, para que se corrijan y enmienden sus costumbres (Escriche).

CASACIÓN.—La acción de anular y declarar por de ningún valor ni efecto algún acto ó instrumento (Escriche).

Entre nosotros es un recurso judicial que, conforme al art. 698 del Código de Procedimientos Civiles, sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

El mismo recurso está admitido en el Código de Comercio, en el de Procedimientos Civiles Federales y en el de Procedimientos Penales, de los cuales también vamos á ocuparnos en seguida.

Dice el Código de Procedimientos Civiles:

«Art. 698.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 699.—Puede interponerse:

1. En cuanto al fondo del negocio.
2. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 700.—Conocerá del recurso de casación la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 701.—Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 702.—El recurso de casación no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.

Art. 703.—La violación que se cause en la sentencia ó después de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 704.—La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia. No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se ha hecho constar la reclamación en los apuntes del informe que se presenten al tribunal.

Art. 705.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 706.—La sentencia no se ejecutará sino previa fianza que, dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del art. 656. El ningún caso el Ministerio Público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 707.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el cap. 4.º de este título.

Art. 708.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 699, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fija la cantidad, á petición de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 709.—Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolución distinta, exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 710.—El depósito se hará como dispone el artículo 708, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 711.—El recurso de casación en cuanto á la substancia del negocio, tiene lugar:

1. Cuando la decisión es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica.
2. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones ó excepciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 712.—En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 713.—El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata está ó no comprendida en alguno de los casos del art. 711, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala ó Juzgado de su origen para la ejecución de aquélla, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

Art. 714.—Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación:

1. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público.

2. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representado.

3. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho.

4. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho.

5. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, salvo lo dispuesto para la presentación de documentos.

6. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos.

7. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

8. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 163, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los arts. 234, 255 y 256, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos.

9. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros.

10. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 715.—Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

Art. 716.—Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita conforme al cap. 1 del tit. 2 de este libro.

Art. 717.—El recurso de casación no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interés no exceda de cien pesos.

Art. 718.—El recurso de casación debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito, según la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 719.—El recurso de casación debe interponerse en el término improrrogable de ocho días.

Art. 720.—En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida, y precisarse el hecho en que consiste la infracción; de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 721.—Para introducir el recurso de casación, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 711 y 714, sin que sea lícito alegar después otra diversa.

Art. 722.—La Sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y con citación de las partes hará la remisión correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala ó el juez estimen necesarias para los efectos del art. 706.

Art. 723.—Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquélla al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 724.— Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al coligante, la otra cuarta á la Junta de Vigilancia de Cárcels, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 725.— Si el que interpuso el recurso comparece dentro de los diez días fijados por el art. 722, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento.

Art. 726.— En todo recurso de casación se oirá al Ministerio Público.

Art. 727.— Presentadas las partes, se pondrán á su disposición los autos en la secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis días para cada una.

Art. 728.— Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará día para la vista del recurso, la cual tendrá lugar, á más tardar, dentro de treinta días, procediéndose respecto de ella y de la sentencia que haya de pronunciarse, como lo ordenan los artículos 683 á 685.

Art. 729.— Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 730.— Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los arts. 711 y 714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieren á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 731.— Sea cual fuere el motivo de la casación, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 732.— Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se le condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la Junta de Vigilancia de Cárcels.

Art. 733.— La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 734.— El que interpone el recurso de casación, si desistiere de él antes de la citación para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligación de pagar las costas.

Art. 735.— Todas las sentencias de casación serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

El Código de Comercio sólo le dedica dos artículos á este recurso, en los siguientes términos:

«Art. 1344.— El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 1345.— Puede interponerse:

1. En cuanto al fondo del negocio.
2. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casación exige, para prosperar, el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelación, se admitirá ó denegará de plano y se substanciará con sólo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.»

El Código Federal de Procedimientos Civiles, dice:

«Art. 527.— La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto que se anule la sentencia ó resolución, dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 528.— La primera Sala de la Suprema Corte, al ejercer sus funciones como Tribunal de casación, no es juez del proceso sino de la sentencia ó resolución en

que se hayan cometido las violaciones que sirven de fundamento á la queja.

Art. 529.— El recurso de casación procede:

1.º Contra la sentencia dictada en la última instancia del juicio, que cause ejecutoria.

2.º Contra las resoluciones que en seguida se expresan:

1. Las que ponen término al juicio ó hacen imposible su continuación.

2. Las que se dicten sobre aprobación de cuentas de administración, aunque no tengan el carácter de sentencias, en los términos de la ley.

3. Las que se dicten en las providencias de jurisdicción voluntaria, que sean irrevocables y no dejen abierta contención sobre la providencia solicitada.

4. Las que se dicten para la ejecución de sentencia, pero sólo cuando impliquen exceso ó defecto en lo ejecutoriado.

5. Las que manden ejecutar una sentencia de tribunal extranjero en contravención á las disposiciones relativas de este Código.

Art. 530.— No ha lugar al recurso de casación:

1. En los juicios cuyo interés no exceda de 500 pesos.

2. En las diligencias precautorias y las preparatorias del juicio.

3. En diligencias de apremio para ejecutar sentencia, salvo los casos previstos en el artículo anterior.

4. En todos los demás en que la resolución dictada no tenga el carácter de irrevocable y pueda promoverse otro procedimiento sobre la materia del debate ó pedirse la enmienda por medio de recurso que la ley conceda.

Art. 531.— En cuanto al fondo del negocio, el recurso de casación puede interponerse:

1. Cuando la sentencia es contraria á la ley ó á su interpretación jurídica.

2. Cuando la sentencia comprende personas, prestaciones, acciones ó excepciones que no han sido materia del juicio, ó no comprenda todas las que lo han sido.

3. Cuando el fallo contenga decisiones contradictorias.

4. Cuando se haya dictado la sentencia por un juez ó tribunal incompetente por razón de la materia.

Art. 532.— Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, haciéndose valer la queja después de la sentencia, la casación puede interponerse:

1. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y de audiencia de los que, sin ser actor ni demandado, debieron ser citados, comprendiéndose al Ministerio Público; salvo que el que debió ser emplazado ú oído haya comparecido voluntariamente ó conste de autos que ha tenido conocimiento del juicio.

2. Por falta de personalidad en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido mal ó falsamente representado.

3. Por no haberse recibido el juicio á prueba debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes rendir la que pretendían en tiempo legal, no siendo opuesta á derecho.

4. Por no haberse concedido las prórrogas y nuevos términos que procedían conforme á derecho.

5. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, ó por no haberse notificado en forma el auto que manda recibir á prueba.

6. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de autos, de manera, que no hayan podido alegar sobre ellos, salvo lo dispuesto en este Código sobre diligencias para mejor proveer.

7. Por no haberse citado para sentencia.

8. Por incompetencia, cuando este punto no haya sido resuelto conforme al cap. 7 de este título y no se halle comprendido en la fracción 4 del art. 531.

9. Por no suspender sus procedimientos el juez ó tribunal al expedir ó recibir la inhibitoria ó antes de que se decida la declinatoria que se hubiere opuesto.

10. Por no separarse del conocimiento del negocio el juez ó magistrado que hubiere sido recusado.

11. Por no haber votado al pronunciarse la sentencia los tres ministros que forman las Salas segunda y tercera de la Suprema Corte.

12. Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, dándose el recurso sólo al perjudicado cuando lo haya reclamado oportunamente por los medios legales.

Art. 533.— En todo recurso de casación será oído el Procurador general de la Nación.

Art. 534.— El recurso de casación debe prepararse ante el juez de los autos en el término de cinco días, contados desde aquel en que se notifique la resolución.

Pasado el término sin prepararlo, la sentencia queda firme.

Art. 535.— El tribunal ó juez ante quien se prepare el recurso, en tiempo, lo declarará interpuesto. Si hay dos sentencias conformes de toda conformidad, salvo en lo relativo á la multa, fijará la cantidad que como depósito deberá consignar el recurrente, señalándole un término de ocho días para que lo verifique, pena de caducidad. El depósito se hará en la proporción de 20 á 100 pesos si el interés del negocio no excede de 1,000 pesos; de 100 á 500 cuando el interés no pásare de 5,000, y de 500 á 1,000 si excede de 5,000.

Si el interés del negocio no pudiere ser estimado en dinero, el juez fijará equitativamente el monto del depósito, que no podrá exceder de 1,000 pesos.

La suma depositada servirá para cubrir la multa cuando la sentencia imponga la pérdida del depósito.

Ni el Ministerio Público, ni la parte habilitada por pobre, tienen el deber de constituir depósito.

Art. 536.— Declarado interpuesto el recurso y presentada la constancia del depósito, en su caso, para que se tomé razón de ella, se remitirá el expediente á la Sala de casación, dejando copia de la sentencia para ejecutarla, si procediere con arreglo á este Código.

Art. 537.— El que haya preparado el recurso deberá continuarlo en la Sala respectiva en el término de diez días, á los que se agregarán los que por razón de la distancia prescribe el art. 268. Ese término se contará desde que se notifique la resolución del juez ó Sala que la pronuncie.

Art. 538.— Para que el recurso pueda ser admitido se requiere:

1. Que haya sido preparado y continuado en tiempo.

2. Que se haya constituido el depósito.

3. Que se intente por parte legítima en cuyo perjuicio se haya violado la ley.

4. Que la resolución haya sido reclamada antes, en el tiempo y por los medios y recursos que la ley concede.

5. Que reclamada la violación en primera instancia, se haya expresado como agravio en la segunda. La reclamación se hará constar precisamente en los apuntes de informe ante la Sala de apelación.

6. Que el recurso se haya interpuesto contra la parte resolutive de la sentencia ó contra los considerandos que necesariamente la rijan.

7. Que la queja no ataque la facultad de los jueces del proceso, en los casos que la ley deja á su arbitrio la apreciación del hecho.

Art. 539.— La comparecencia en que se continúe el recurso deberá contener, en párrafos separados y numerados, cada una de las violaciones alegadas, empezando por las que se refieren al procedimiento; y en cada uno de estos párrafos se expresará con distinción y claridad:

1. Alguna ó algunas de las causas de casación relacionadas en los arts. 531 y 532.

2. La ley infringida, citándose concretamente sus disposiciones.

3. El concepto en que lo haya sido, relacionando en cada caso la causa con la ley y el concepto.

En el acto de la comparecencia, se exhibirán los documentos y copias que fueren necesarios para los efectos del artículo que sigue.

Art. 540.— Formalizado el recurso, se pondrá el expediente á la vista de la parte contraria por el término de ocho días, para que conteste, y se le entregará los documentos y copias ya indicados.

Art. 541.— Transcurridos los ocho días, se citará para resolver el incidente sobre admisión del recurso y se resolverá dentro de cinco días.

Art. 542.— La Sala, calificando la legal interposición del recurso, conforme á las reglas de procedencia, tiempo para proponerlo y fundarlo y requisitos de forma, fallará con alguna de las proposiciones siguientes:

1. No ha lugar á la admisión del recurso.

2. Se admite el recurso para ser visto en casación por las violaciones que fundan la queja.

3. Es admisible el recurso para ser visto en casación, por las violaciones á que se refieren los capítulos (los que la Sala juzgue fundados), y se desecha por los demás.

Art. 543.— La inadmisión del recurso, en parte ó en todo, debe ser fundada. La admisión deberá dictarse en una fórmula general que implique el concepto de haberse llenado los requisitos indispensables para que la queja sea vista en casación.

Art. 544.— Cuando se haga la primera declaración de las previstas en el artículo anterior, se condenará al concurrente á la pérdida del depósito, reservando á la parte contraria su derecho para ser indemnizada de los daños y perjuicios que se le hayan causado con motivo de la interposición del recurso, y se mandará devolver el expediente para los efectos legales, á la Sala ó juez que lo remitió.

Art. 545.— Cuando se declare admisible el recurso, en el mismo fallo se citará para la vista, que se verificará dentro de quince días, y dentro de otros quince se pronunciará la sentencia.

Art. 546.— La Sala, al fallar el recurso, no tomará en consideración más cuestiones que las legales que haya propuesto el recurrente y le hayan sido admitidas para ser vistas en casación. En todo lo demás quedará firme la ejecutoria.

Art. 547.— Si el recurso de casación se interpuso y fué admitido por violación de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si hubo ó no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos al juez ó tribunal que pronunció la ejecutoria para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó la ley.

Art. 548.— Cuando se hayan alegado simultáneamente causas del fondo y del procedimiento, y haya sido admitido el recurso por ambas, la votación deberá verificarse comenzando por los capítulos que se refieren á las violaciones del procedimiento, y si se declarase la casación por esa causa, no se votará ya sobre el fondo y se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 549.— Si la Sala declarase la casación por las causas del fondo, la misma, asumiendo las funciones de juez del proceso, pronunciará en seguida la sentencia que deba reemplazar á la anulada, conforme á los méritos de autos y á lo que exija la ley infringida en la ejecutoria, y mandará devolver el expediente al tribunal ó juez de su origen para la ejecución de la sentencia, cancelación de la fianza y devolución del depósito.

Art. 550.— Casada una resolución que sin ser sentencia puso término al juicio ó hizo imposible su continuación, la Sala dictará el fallo que corresponda para substituir el auto anulado dejando la cuestión principal íntegra para que continúe el procedimiento.

Art. 551.— Si al apreciar las cuestiones de casación, la Sala estimare que no debe casarse, pero que su parte resolutive carece de los fundamentos legales aplicables al caso, la misma Sala suplirá dichos fundamentos, sujetándose á las reglas siguientes:

1. Que tales fundamentos sean de mero derecho.

2. Que la cuestión se conserve idénticamente la misma que fué debatida ante los jueces del fondo.

3. Que no implique nueva apreciación de los hechos.

Art. 552.— Cuando se declare que no es de casarse la sentencia, se condenará al que interpuso el recurso á la pérdida del depósito, que se dividirá por mitad entre la Hacienda pública y la parte que obtuvo en la sentencia, reservándose á ésta los derechos que tenga para ser indemnizada de los daños y perjuicios que el recurso le hubiere causado.

La parte que obtuvo en la ejecutoria, nunca será condenada en los daños y perjuicios, aunque se declare que procede la casación.

Art. 553.— La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte en el recurso; su efecto está limitado al caso concreto, materia del mismo recurso, y no puede extenderse á otros puntos que á los fijados en el fallo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la resolución.

Art. 554.— El que interpone el recurso se puede desistir de él; si lo hiciere antes de que se resuelva sobre la admisión, quedará libre de la multa; si se desiste antes de la vista en casación, perderá la mitad del depósito y será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 555.— La casación propuesta, formalizada ó admitida, no produce el efecto de suspender la ejecución de la sentencia; la parte interesada puede promover la ejecución, caucionando previamente, en los términos del art. 495, las resultas de la casación y el pago de los daños y perjuicios.

Art. 556.— El Ministerio Público no está obligado á prestar caución, constituir depósito ó indemnizar daños y perjuicios.

Art. 557.— Todas las decisiones que se dicten en admisión como las que resuelven la casación, se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

El Código de Procedimientos Penales contiene los siguientes preceptos:

«Art. 512.— El recurso de casación sólo tendrá lugar:

1. Contra las sentencias definitivas de segunda instancia en que se imponga una pena de más de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

2. Contra las resoluciones de segunda instancia por las cuales se termine el proceso ó se resuelva sobre irresponsabilidad del procesado.

3. Contra la sentencia definitiva pronunciada por el jurado de responsabilidades.

4. En el caso del art. 329.

Art. 513.— Puede interponerse el recurso de casación:

1. En cuanto al fondo, por violación de ley en la sentencia.

2. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 514.— Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación:

1. Cuando en la sentencia se castiga un hecho, que la ley penal no clasifica como delito.

2. Cuando dicha sentencia declara punible un hecho al que falta alguno de los elementos que constituyen el delito.

3. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de acusación, que la ley penal castiga.

4. Cuando la sentencia ejecutoria, ya sea que absuelva ó condene, se funda en una ley no aplicable al caso; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

6. Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del delito que se declaren probados en la sentencia, ó al determinar la participación ó grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

Art. 515.— Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación por error en la cita de la ley ó inaplicabilidad de la citada.

Art. 516.— Por violación de la ley del procedimiento

tendrá lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

1. Por no haber procedido el juez durante la instrucción, y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

2. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

3. Por no haberse permitido al acusador nombrar defensor en los términos que establece la ley, ó por no haberse cumplido con lo dispuesto en los arts. 107, 109, 110 y 111.

4. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, conforme á lo dispuesto en los arts. 239 y 250 de este Código.

5. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio público que pronuncie la requisitoria y del secretario ó testigos de asistencia.

6. Por haberse citado á las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, á menos que la parte que se dice agravada hubiere concurrido á la diligencia.

7. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en este Código, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que en él se determina.

8. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales.

9. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 308, fracs. 1 y 2, sin que tal contradicción existiera.

10. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado ó á su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer nuevas, en los casos de los artículos 300 y 303, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello.

11. Por haberse declarado en el caso del art. 263 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo.

12. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que, conforme á este Código, debieron hacerse al jurado, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en el caso de la frac. 4 del art. 308.

13. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal.

14. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.

15. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

Art. 517.— Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

1. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

2. Que si el acusado ó su defensor la promueve, aquél no esté substraído á la acción de la justicia.

Se entiende que está substraído á la acción de la justicia el prófugo y el acusado, que estando en libertad bajo protesta ó bajo caución, no se presente personalmente á gestionar la casación.

3. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, se hayan llenado los requisitos que exige el art. 481.

Si la protesta de que habla este artículo no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando además el responsable de la omisión sujeto á las correcciones disciplinarias que señala el art. 678.

Art. 518.— Sólo el Ministerio Público y la parte en

cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

Aun cuando el Ministerio Público no lo haya interpuesto, tiene facultad para pedir lo que corresponda, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

Art. 519.— Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso, salvo el caso de que lo haya interpuesto el Ministerio Público contra toda la sentencia.

Art. 520.— No caen bajo la censura del tribunal de casación, y en consecuencia no podrán reclamarse por este medio:

1. Los hechos establecidos por el jurado en el veredicto, salvo lo dispuesto en el art. 329.

2. Los hechos que, mediante la estimación de las pruebas, haya establecido el Tribunal de apelación en su sentenciá, al revisar las pronunciadas por los jueces correccionales ó por los de primera instancia y de lo criminal, cuando fallen como jueces de hecho y de derecho.

Art. 521.— Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que dicho tribunal declare, para fundar su fallo, la existencia de algún hecho respecto del cual no haya ni prueba ni indicio ó presunción de ninguna clase en el proceso.

Art. 522.— Las resoluciones del Tribunal de casación no pueden recaer sobre cuestiones no propuestas en el recurso.

Art. 523.— El recurso deberá interponerse ante el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, que pronuncie la sentencia, y dentro de tres días de hecha la última notificación.

Art. 524.— Interpuesto el recurso, el tribunal ó jurado de responsabilidades, en su caso, lo declarará admisible si ha sido interpuesto en tiempo, y mandará remitir original el proceso á la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal ó al presidente del mismo tribunal, según el caso.

Art. 525.— Contra el auto en que se declare admisible el recurso, se concede el de reposición, y contra aquel en que se declare inadmisibile, se concede el de denegada casación, que se substanciará en los mismos términos que la denegada apelación, ocurriendo á la primera Sala ó al tribunal establecido, en el art. 49 según corresponda.

Art. 526.— Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se mandará, desde luego que el que introdujo el recurso, lo funde dentro de ocho días.

Art. 527.— El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados ó capítulos separados:

1. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción.

2. La cita de la ley que se estime violada.

3. Los fundamentos que contengan el concepto, ó sea la relación del hecho con la ley que se suponga infringida.

4. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación, según los arts. 514 y 516 ó los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de los arts. 539 y 541, y la demostración de estar comprendida la violación en ella.

A este escrito se acompañará una ó dos copias simples de él según las partes que en él intervengan.

Art. 528.— De esta ó estas copias se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría, observándose respecto del Ministerio Público, lo prevenido en el art. 488.

Art. 529.— Evacuado el traslado ó transcurrido el término de que habla el artículo anterior, se citará á las partes para resolver en artículo sobre la legal interposición del recurso, produciéndose la resolución á más tardar dentro de tercero día.

Art. 530.— Si en el escrito no se hubieren llenado los

requisitos de que habla el art. 527, ó faltare alguno de los expresados en el art. 517, el tribunal lo declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución y devolviendo desde luego el proceso á la Sala ó jurado de responsabilidades en su caso, para que mande ejecutar la sentencia recurrida.

Si se declarare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se citará para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Art. 531.— Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba, y el Tribunal de casación la creyere conducente, la mandará recibir en la forma y términos que establece el art. 491.

Art. 532.— La vista se verificará en la forma que para la apelación establece el art. 489.

Art. 533.— La Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

Art. 534.— Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos que exigen los artículos 517 y 527, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieren al procedimiento y después las que se refieren á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio; pero si fué durante éste, desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 535.— Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso á la de su origen para los efectos legales.

Art. 536.— De la sentencia pronunciada por el Tribunal de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 537.— En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el artículo 678 de este Código, y aun se puede ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad, si se estima procedente, consignando los hechos al Ministerio Público.

Art. 538.— Cuando el recurrente no funde dentro del término legal el recurso, se dará por desierto, previa audiencia del Ministerio Público.

Cuando después de fundado el recurso no se presente el recurrente á continuarlo, se resolverá con sólo la audiencia del Ministerio Público.

Art. 539.— Cuando en la substanciación de la casación apareciere justificada alguna de las causas expresadas en el art. 253 del Código Penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil, si ejercitándola se hubiere introducido el recurso.

Art. 540.— El recurso de casación interpuesto contra las sentencias del jurado de responsabilidades, se sujetará en todo á lo dispuesto en éste y en el capítulo anterior.

Art. 541.— Cuando sólo se interpusiere el recurso en el incidente de responsabilidad civil, se sujetará, en cuanto á su interposición, substanciación y decisión, á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Si se interpone á la vez que el recurso en cuanto á la acción penal, se sujetará también la civil, por lo que toca á la interposición y decisión, á lo dispuesto en este capítulo y en el anterior.

Si se declara ilegalmente interpuesto el recurso en cuanto á la penal, el procedimiento, en lo que respecta á la civil, se sujetará en lo posible á las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles, teniendo la Sala tres días para votar la parte resolutive y ocho días para engrosar la sentencia, tanto en este caso como en el del inciso primero.

Art. 542.— Cuando el recurso se interpusiere contra sentencia dictada por el jurado de responsabilidades, los autos se remitirán al Presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien procederá á practicar el sorteo á que se refiere el art. 49, y citará á los que resulten sorteados para que instalen el tribunal.

El mismo presidente integrará el tribunal en los casos de excusa, por medio de sorteo.»

CASADOS.— En lo antiguo se llamaba así los colonos que vivían en las caserías; y se les daba con especialidad este nombre cuando se transferían ó pasaban á otro señor las haciendas de que cuidaban (Escriche).

Casados.— Los que han contraído matrimonio. Véase *Matrimonio* (Escriche).

CASAMIENTO.— Véase *Matrimonio* (Escriche).

CASAR.— Contraer matrimonio: — autorizar con su presencia el juez del Registro Civil la celebración de este contrato; — y anular, abrogar ó derogar algún acto ó instrumento.

CASO.— Adjetivo anticuado que significa nulo y de ningún valor ó efecto: como sustantivo significa cualquier suceso ó acontecimiento (Escriche).

Caso fortuito.— El suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede prever ni resistir (ley 11, tit. 33, part. 7). Tales son las inundaciones, torrentes, naufragios, incendios, rayos, violencias, sediciones populares, ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista y otros acontecimientos semejantes.

Nadie está obligado por la naturaleza de un contrato á prestar el *caso fortuito*; es decir, que no hay contrato en que el uno de los contrayentes tenga que responder al otro de las pérdidas y daños causados por caso fortuito; pues la pérdida de la cosa que perece ó experimenta algún menoscabo de este modo, recae sobre el contrayente propietario de ella. La razón es que *res domino suo perit; et propterea nemini potest imputari quod humana providentia regi non potest.*

Esta regla, sin embargo, tiene dos excepciones.

La primera es, cuando la cosa perece por culpa del que la tiene en su poder, pues el caso fortuito es entonces la consecuencia de un hecho; no pudiendo dudarse que el que ha dado lugar con su falta, omisión ó hecho al acontecimiento inesperado que produce el daño, debe dar la competente indemnización. Lo mismo ha de decirse, si el caso fortuito es un resultado de la tardanza en entregar ó restituir la cosa. De lo que hemos sentado se sigue también, que si la persona á quien concedemos el uso de una cosa para cierto objeto determinado, se sirve de ella para otro distinto, se hace responsable por su imprudencia del daño que sobreviniere por casualidad. Si habiendo prestado yo mi caballo á Ticio, se sirve de él para ir á otra parte y el animal perece por caso fortuito en el viaje, Ticio debe serme responsable de esta pérdida, porque este caso fortuito es un efecto de su falta, pues si él no hubiera traspasado la ley de la convención, no se hubiese encontrado en el paraje en que mi caballo ha tenido la desgracia.

La segunda excepción es cuando uno por cláusula expresa toma á su cargo los casos fortuitos, haciéndose responsable de la pérdida ó menoscabo que la cosa pudiera sufrir de este modo mientras la tenga en su poder, *quia scilicet pacta dant legem contractibus*. Es cierto que no se puede impedir el caso fortuito y que nadie puede obligarse á hacer imposibles, *impossibilium nulla est obligatio*; mas el que toma sobre sí los casos fortuitos, no se compromete á precaverlos, sino sólo á reparar el daño que produzcan, *et huic indemnitas præstationi nec natura nec leges sunt impedimento*. Véase *Comodato*, *Depósito*, *Arrendamiento* y *Obligación* (Escriche).

El Código Civil dice en su art. 1462:

«Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.»

Caso incierto.— El suceso que puede verificarse ó dejar de verificarse, por depender sólo de la casualidad y no de la voluntad humana. Este caso incierto es el que constituye lo que llamamos condiciones casuales en los contratos y disposiciones testamentarias. Véase *Obligación* (Escriche).

CASTELLANÍA.— El territorio ó jurisdicción independiente de otra, que tenía sus leyes particulares para

el gobierno de su capital y lugares de su distrito (Escriche).

CASTELLANO.— Cierta moneda de oro que corrió en España y ya no tiene uso. En el reinado de los Reyes Católicos valía 490 maravedís de plata que hacían 14 reales y 14 maravedís de plata, y en los reinados siguientes varió su valor. En Valencia corrió con el nombre de *castellana* en tiempo de Fernando II de Aragón una moneda que valía 27 sueldos y 4 dineros, ó sean 19 reales y 10 mrs. vn.; y se conservó hasta el año de 1620.— *Castellano* es también una de las 50 partes en que se divide el marco de oro; — y antiguamente se llamaba así el alcaide ó gobernador de algún castillo (Escriche).

CASTIGO ejemplar.— Por castigo *ejemplar* se entiende vulgarmente el grave y extraordinario que sirve de mayor escarmiento; pero en rigor todo castigo puede llamarse *ejemplar* en cuanto contiene con el ejemplo á los que podrían tener la tentación de imitar al delincuente en sus extravíos. Este es, con efecto, uno de los principales objetos del castigo, y por ello no debe ejecutarse secretamente sino en público. Haced ejemplares vuestras penas, dice un célebre escritor de nuestros días, y dad á las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginación. Hablad á los ojos, si queréis mover el corazón: *Segnius irritant animos demissa per aures, quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus, et quæ ipse sibi tradit spectator*. Un cadalso cubierto de negro; los oficiales de justicia vestidos de luto; el ejecutor de la sentencia con una máscara que aumente el terror; ciertos emblemas del delito colocados sobre la cabeza del reo, para que los testigos de sus dolores se instruyan del motivo por que se le hacen sufrir; procesión solemne en que se muevan gravemente todos los personajes de este drama terrible; música lúgubre y religiosa que prepare los corazones de los espectadores á la importante lección que van á recibir; tañido melancólico de las campanas; presidencia del juez en esta escena pública; asistencia de los ministros de la religión: tal es el aparato que convendría en esta verdadera tragedia que la ley ofrece al pueblo para presentar á los malvados la idea del peligro y á los hombres de bien la de la seguridad (Escriche).

Los legisladores modernos han opinado que, en vez de las farsas propuestas por el señor Escriche, debe de aplicarse la pena de muerte en el silencio de la prisión, aunque con todas las formalidades de la ley; han suprimido las penas infamantes y trascendentales y la salvaje participación del vulgo en unos actos tan serios y no de divertimento.

CASTILLAJE ó CASTILLERÍA.— Cierta derecho que se pagaba en algunas partes al pasar por el territorio de los castillos, por la obligación que tenían sus dueños de atender á la seguridad de los caminos (Escriche).

CASTILLO.— El lugar fuerte cercado de murallas, baluartes, fosos y otras fortificaciones (Escriche).

CASTRENSE.— Lo que pertenece al ejército, ó al estado y profesión militar, como vicario *castrense*, *peculio castrense*. Este adjetivo viene del nombre anticuado *castro*, que significa el real ó el sitio donde está acampado y fortificado un ejército. Véase *Bienes castrenses* (Escriche).

CASUAL.— En Aragón se llama *casual* la firma ó decreto judicial que se expide á petición de parte, para impedir algún atentado ó procedimiento ilegítimo contra los bienes ó derechos que le pertenecen. En la hacienda pública es aquella renta cuyos valores penden de sucesos inciertos (Escriche).

CATASTRO.— El registro público que contiene la cantidad, calidad y estimación de los bienes que posee cada vecino, para servir de base en el repartimiento de contribuciones; — y la misma contribución real que pagan nobles y plebeyos, sobre todas las rentas fijas y posesiones que producen frutos anuales, fijos ó errantes, como censos, hierbas, tierras, molinos, casas, ganados, etc. El catastro se halla establecido en la corona de Aragón;

y en Castilla han sido hasta ahora inútiles los esfuerzos que se han hecho para formarlos (Escriche).

En México se rige esta materia por leyes especiales que expiden cada una de las entidades federativas de que se compone la Nación.

CAUCIÓN.— La seguridad que da una persona á otra de que cumplirá lo pactado, prometido ó mandado. Esta seguridad se da presentando fiadores, obligando bienes ó prestando juramento (Ley 10, tit. 33, part. 7). Véase *Fiador*, *Fianza*, *Hipoteca*, *Prenda* (Escriche).

Caución de indemnidad.— La que da una persona de sacar á otra á paz y á salvo de alguna obligación. Dos sujetos, por ejemplo, se obligan solidariamente, *simul et in solidum*, á la restitución de una cantidad de dinero que han tomado prestada y de que sólo el uno de los dos se aprovecha invirtiéndola en sus necesidades particulares: en tal caso debe éste dar al otro un documento de caución de *indemnidad*, en que declarando que él ha tomado para sí toda la suma prestada, y que el otro no se ha obligado solidariamente con él á la restitución sino por hacerle el beneficio de contribuir á que lograrse el préstamo que de otra manera no se hubiese verificado, promete indemnizarle de todos los gastos y perjuicios que se le originaren con motivo de la obligación solidaria. Véase *Indemnidad* (Escriche).

Caución de no ofender.— Dice el Código Penal, en su art. 166, hablando de esta caución:

«Llábase caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.»

Caución juratoria.— La promesa que uno hace voluntariamente ó por mandato judicial, prestando juramento de cumplir lo que se le ha ordenado; como administrar fielmente tales bienes, presentarse siempre que se le cite, volver á la cárcel cuando se le mande, pagar lo que debe si llegare á mejor fortuna, etc. Esta caución suele darse cuando la cosa sobre que recae es de corta entidad, ó cuando la parte no tiene bienes ni encuentra fiadores (Escriche).

Caución muciana.— Una caución inventada por Mucio Scévola, que tiene lugar en las herencias y legados que se dejan por el testador bajo condición de no hacer algo ó para cierto fin: en cuyos casos se entrega la herencia ó manda al interesado, dando caución de que restituirá lo recibido si no cumpliere la voluntad del testador (Escriche).

CAUCIONERO.— Antiguamente se llamaba así el que respondía por otro, constituyéndose su fiador (Escriche).

CAUSA.— El título en virtud del cual adquirimos algún derecho; como la venta, cesión, donación, sucesión, etc. La causa puede ser *lucrativa* ó *onerosa*: es *lucrativa*, cuando nos transfiere alguna cosa, sin que nada nos cueste, como la donación; y *onerosa*, cuando nos traslada una cosa mediante precio ó gravamen, como la venta. Véase *Título* (Escriche).

Causa.— Toda contienda judicial entre partes, ó todo asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un tribunal, y aun el cuerpo mismo de los autos. La causa puede ser civil ó criminal; es *civil*, cuando se trata sólo de intereses pecuniarios; y es *criminal*, cuando se trata de la averiguación y castigo de un delito. Aunque el nombre de *causa* es común á los asuntos civiles y criminales, se aplica, no obstante, más bien á los criminales que á los civiles, usándose preferentemente

con respecto á éstos el de *pleito*. Sin embargo, el «Diccionario de la lengua castellana» designa indistintamente, así con el nombre de *causa* como con el de *pleito*, las contiendas ó negocios de ambas clases, llamando *causa* al pleito contestado por las partes ante el juez y al proceso criminal que se hace contra alguno por delito, ya sea de oficio ó ya á instancia de parte.

Usanse en materia de causas algunas frases que es necesario saber. *Acriminar la causa*, es agravar ó hacer mayor el delito ó la culpa. *Arrastrar la causa*, es avocar un tribunal la causa que pendía en otro. *Conocer de una causa*, es ser juez de ella. *Dar la causa por conclusa*, es declarar que no hay más que alegar en un pleito, dándole por fenecido para que el juez sentencie. *Salir á la causa*, es mostrarse parte en algún pleito, oponiéndose al que es contrario en él. Véase *Autos* (Escriche).

Causa final.— El fin con que se hace alguna cosa; como cuando dice un testador que lega tal cantidad á Ticio para que le haga un sepulcro, ó para que se case con Lucrecia. La causa final suele llamarse *modo*, y se refiere siempre al tiempo venidero; y así se dice en materia de legados: *Modus est ratio legandi in futurum tempus collata*. Véase *Legado* (Escriche).

Causa impulsiva ó motiva.— La razón ó motivo que nos inclina á hacer alguna cosa. La causa tomada en este sentido se suele llamar simplemente *causa*, y se refiere siempre al tiempo pasado; y así en materia de legados se dice: *Causa est ratio legandi in præteritum tempus collata*. Véase *Legado* (Escriche).

CAUSANTE.— La persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene; y así el que posee un mayrazgo llama su causante al que le fundó (Escriche).

CAUSÍDICO.— Lo que pertenece al seguimiento de causas y pleitos; — y antiguamente el abogado (Escriche).

CAZA.— El perseguimiento y ocupación ó captura de las aves, fieras y otros animales; como la de jabalíes, venados, lobos, ciervos, etc., que se llama *caza mayor*; y la de liebres, conejos, perdices, palomas, etc., que se llama *caza menor*. Llámase también *caza* las mismas aves ó fieras que se van á cazar, antes y después de cogidas.

La caza es el modo más antiguo de adquirir el dominio ó propiedad de las cosas, pues es sin duda el primero que la naturaleza enseñó á los hombres para buscar el sustento. Hablando, pues, según lo que se llama derecho de gentes, todos los hombres tienen facultad de cazar; porque los animales, que la Naturaleza ha criado para todos los hombres, no pueden ser sino el precio de la industria y destreza de los que los cojan, sin que nadie pueda arrogarse el derecho exclusivo de hacerlos suyos. Pero si en los países vastos que no están poblados en proporción de su extensión, y donde los terrenos no apropiados, los yermos incultos, los bosques silvestres forman espacios muy considerables, puede ejercerse sin limitación el derecho de caza, no sucede lo mismo en las sociedades civilizadas, en que la agricultura ha hecho grandes progresos y en que las tierras no apropiadas son solamente una cortísima porción de las que han recibido la marca de la propiedad. Aquí la libertad absoluta en este ramo tiene muchos y gravísimos inconvenientes, cuales son: — la entera aniquilación de los animales, pues su destrucción sería más acelerada que su reproducción; — el peligro que hay de que, atraídos del placer de este ejercicio, se dediquen á él un gran número de hombres, abandonando las artes, el comercio y la agricultura, con notable perjuicio de la sociedad, y entregándose á la holgazanería, á la indigencia y tal vez al delito; — el estado de guerra en que estarían continuamente los propietarios con los cazadores; — y en fin, la multitud de leyes necesarias para arreglar este derecho y castigar las violaciones.

Por eso el célebre Solón, uno de los mayores sabios de Grecia, viendo que el pueblo de Atenas se abandonaba al ejercicio de la caza, con sensible atraso de las artes y grave perjuicio del Estado, no tuvo dificultad en